

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-80/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para DICTAR SENTENCIA INTERLOCUTORIA en los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-80/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de cómputo distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, con cabecera en Compostela, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo un recuento parcial, esto es, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en doscientas cuarenta y nueve casillas.

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

4. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas que se agrupan enseguida de acuerdo con el argumento formulado por la actora:

i. Número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	49-B	62	118-C5	123	220-B	184	390-C1
2.	51-B	63	120-B	124	220-C1	185	391-B
3.	53-C1	64	122-B	125	223-B	186	393-B
4.	54-B	65	122-C1	126	223-C1	187	394-B
5.	56-B	66	122-C2	127	224-B	188	397-B
6.	57-B	67	123-B	128	224-C1	189	398-B
7.	57-C1	68	123-C1	129	225-B	190	398-C1
8.	59-B	69	124-B	130	228-B	191	399-B
9.	59-C1	70	124-C1	131	230-C1	192	399-C1
10.	60-B	71	125-B	132	231-B	193	400-B
11.	61-B	72	125-C1	133	232-E1	194	401-B
12.	61-E1	73	127-B	134	233-B	195	401-C1
13.	62-B	74	128-B	135	235-B	196	402-B
14.	63-B	75	128-C1	136	236-B	197	403-B
15.	65-E1	76	129-B	137	236-C1	198	404-B

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
16.	66-B	77	129-C1	138	237-B	199	405-B
17.	68-B	78	130-B	139	238-B	200	407-B
18.	69-B	79	131-B	140	239-B	201	408-B
19.	71-B	80	132-C1	141	241-B	202	409-B
20.	72-B	81	133-B	142	241-C1	203	412-B
21.	73-B	82	133-C1	143	242-B	204	413-B
22.	74-B	83	135-B	144	243-B	205	415-B
23.	74-E1	84	135-C1	145	244-C1	206	417-E1
24.	77-B	85	136-B	146	245-B	207	418-B
25.	79-C1	86	136-C1	147	247-B	208	420-B
26.	80-B	87	139-B	148	249-B	209	421-C2
27.	83-B	88	140-B	149	249-C1	210	422-B
28.	90-B	89	141-B	150	250-B	211	423-B
29.	90-C6	90	145-B	151	251-B	212	424-B
30.	90-E1	91	145-E1	152	252-B	213	425-B
31.	91-B	92	146-B	153	252-E1	214	426-B
32.	91-C1	93	148-B	154	253-B	215	427-B
33.	96-C1	94	150-B	155	253-C1	216	428-B
34.	97-C1	95	151-B	156	254-B	217	431-B
35.	98-E1	96	152-C1	157	255-B	218	432-B
36.	100-C1	97	154-B	158	256-B	219	433-C1
37.	101-B	98	156-B	159	347-B	220	434-B
38.	101-C1	99	161-B	160	347-C1	221	844-B
39.	103-C1	100	162-B	161	347-C2	222	844-C4
40.	107-C1	101	163-B	162	348-B	223	844-C5
41.	107-C2	102	164-B	163	348-C1	224	845-C1
42.	108-B	103	170-B	164	349-B	225	845-C2
43.	109-B	104	175-B	165	349-C1	226	845-C3
44.	109-C1	105	177-B	166	350-B	227	846-B
45.	110-B	106	177-C1	167	352-B	228	848-B
46.	111-B	107	182-B	168	356-B	229	848-C1
47.	111-C3	108	184-B	169	360-C1	230	848-C2
48.	111-C5	109	187-B	170	361-C1	231	849-B
49.	113-C1	110	189-B	171	362-B	232	851-B
50.	114-B	111	189-C1	172	363-B	233	852-C1
51.	115-C2	112	190-B	173	365-B	234	853-C1
52.	115-C4	113	190-E1	174	366-B	235	854-C1
53.	116-C2	114	191-B	175	373-B	236	855-B
54.	116-C3	115	192-B	176	376-B	237	855-C1
55.	116-C4	116	215-B	177	376-C1	238	857-B
56.	116-C5	117	215-C2	178	379-B	239	857-C1
57.	117-B	118	216-C2	179	381-B	240	859-B
58.	117-C2	119	217-B	180	383-C1	241	864-C1
59.	118-C2	120	218-C2	181	384-B	242	864-E1
60.	118-C3	121	219-B	182	389-B	243	876-B
61.	118-C4	122	219-C1	183	390-B		

ii. Acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	50-B	10	114-C2	19	186-B	28	845-B
2.	64-B	11	134-C1	20	192-C1	29	853-B
3.	67-B	12	137-C1	21	194-B	30	859-C2
4.	98-C2	13	165-B	22	215-C1	31	860-B
5.	102-B	14	168-B	23	240-B	32	861-B
6.	102-C1	15	173-B	24	367-C1	33	863-B
7.	111-C4	16	173-C1	25	383-B	34	865-C1
8.	112-C2	17	179-B	26	412-C2		
9.	114-C1	18	183-B	27	414-E1		

iii. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	55-B	7	138-S1	13	867-B	19	874-E1
2.	104-C2	8	183-C1	14	868-B	20	875-B
3.	111-C2	9	193-B	15	870-B	21	878-B
4.	120-C3	10	230-B	16	870-C1		
5.	121-C1	11	359-B	17	873-B		
6.	137-B	12	866-B	18	873-E3		

iv. Número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos: 81-B; 103-B; 115-C3; 181-B; 226-B; 229-B; 252-C1; 369-B; 388-B; 419-B; 847-C2; 850-C2; 862-B.

v. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron: 86-B; 90-C4; 93-B; 113-B; 121-B; 244-B; 358-B; 845-C4.

vi. Existe una votación por debajo del promedio: 87-B; 396-B; 417-B.

vii. Número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	88-B	10	115-C5	19	151-C1	28	222-C1
2.	90-C5	11	118-C1	20	159-B	29	227-B
3.	92-B	12	118-C6	21	161-C1	30	248-C1
4.	95-E1	13	119-B	22	185-B	31	382-B
5.	100-B	14	119-C1	23	190-C1	32	847-C1

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
6.	104-C1	15	126-C1	24	190-E2	33	847-C5
7.	108-C1	16	132-B	25	195-B	34	847-C6
8.	112-C1	17	138-B	26	216-B	35	864-B
9.	112-C5	18	147-B	27	216-C1		

viii. Total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes: 112-C3; 385-B.

5. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

6. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

7. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-80/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Alcance al informe circunstanciado. El diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio JDE/VS/536/2012 suscrito por el Secretario del 03 Consejo Distrital en el Estado de Nayarit, mediante el que, en alcance a su informe circunstanciado, remitió copias certificadas de: i) distintos acuerdos emitidos por

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

ese órgano electoral, ii) escrito de petición de recuento formulado por los aquí actores, y iii) actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidente; así como los originales de cuadernillos de listados nominales de las casillas impugnadas por el demandante.

9. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente juicio. En virtud de que la actora hace valer la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ordenó la apertura de esta cuestión incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de distintas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se identifican los artículos presuntamente violados.

En este aspecto, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que la demanda de juicio de inconformidad debe desecharse de plano por su "evidente frivolidad".

Lo anterior se estima así, pues contrariamente a lo alegado por la coalición Compromiso por México, como ya se dijo, la demanda expone claramente los hechos, conceptos de agravio, disposiciones jurídicas presuntamente conculcadas y refiere, con nitidez cuál es su pretensión y causas de pedir, por consiguiente, el escrito inicial formulado por la actora no carece de sustancia y tampoco resulta evidentemente frívolo.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse,

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. Se reconoce la personería de Ignacio Ponce Sánchez, Felipe Ramírez Delgado y Marco A. Puga, quienes comparecen al presente juicio en representación de los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tiene acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, por lo que se les reconoce el carácter de representantes de la coalición actora.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 21/2002. Páginas 169 y 170.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea

anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

1. Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Javier Alejandro Martínez Rosales, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

3. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, es menester establecer el régimen jurídico aplicable, tratándose de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que prevé el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...*los errores o inconsistentes evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán separadamente a continuación.

A. Significado de la frase *los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.*

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***los errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente qué tipo de elementos refiere y qué tipo de actos, siendo que en dichas actas existen datos auxiliares referidos a boletas y otros fundamentales referidos a votos.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase “***distintos elementos de las actas***”, se refiere a los datos vinculados a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla,

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

incluyendo los rubros referidos a boletas y a votos, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse lo que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en los rubros siguientes:

a) **Personas que votaron** incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) **Boletas sacadas de la urna (votos)**. Este dato es de especial relevancia, porque representa la cantidad de boletas

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

que fueron depositadas y que al momento del cómputo se extrajeron en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) **Resultados de la votación.** Este dato es elemental y se obtiene después del escrutinio y cómputo, en tanto es la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas más votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo** a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código federal electoral, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan distintos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

Boletas sobrantes de presidente	Personas que votaron	Boletas de presidente sacadas de la urna (votos)	Total de la votación
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boleta.	la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.
---	---	---	--

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Los resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Por tanto, la omisión en el llenado de los rubros, o en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o por la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados argumentando eficazmente, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte debidamente razonado que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo sobre la base solamente de errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a que:

- a) Con la corrección o subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y
- b) La falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede jurisdiccional.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales, que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con apoyo en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico por cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en**

las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que aun y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar ejercieron su derecho de voto por haberse ordenado en sentencia del Tribunal Electoral (esto es, aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en distintas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas extraídas de la urna

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

(votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Sobre estas bases, se concluye que en sede jurisdiccional, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. En el juicio de inconformidad se demuestra que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

3. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En este caso es necesario que el tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se puedan corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

En términos de estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de la coalición promovente.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por coalición actora.

Para resolver lo relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE NAYARIT, elaborada por el Pleno del Consejo Distrital responsable al finalizar la actividad de los cuatro grupos de trabajo, para resolver controversias sobre validez o nulidad de votos reservados.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Compostela, Nayarit.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012” que fueron adjuntadas por el Consejo Distrital responsable al rendir su informe circunstanciado.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

sede en Compostela, Nayarit, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, así como en el informe circunstanciado, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado 1. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa (recuento parcial). Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que la justiciable expone como motivo para el recuento de votos.

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
1	64-B	22	118-C1	43	175-B	64	412-B
2	81-B	23	118-C3	44	184-B	65	414-E1
3	88-B	24	118-C6	45	185-B	66	419-B
4	90-B	25	119-B	46	186-B	67	433-C1
5	90-C4	26	119-C1	47	187-B	68	845-C1
6	90-C5	27	120-C3	48	190-C1	69	845-C4
7	95-E1	28	121-B	49	190-E2	70	847-C1
8	100-B	29	121-C1	50	193-B	71	847-C2
9	104-C1	30	122-C2	51	195-B	72	847-C5
10	104-C2	31	123-B	52	216-B	73	847-C6
11	111-B	32	125-B	53	216-C1	74	848-C2
12	111-C2	33	132-C1	54	226-B	75	849-B
13	112-C1	34	137-B	55	227-B	76	850-C2
14	112-C2	35	138-B	56	229-B	77	854-C1
15	112-C3	36	138-S1	57	230-B	78	862-B
16	112-C5	37	147-B	58	248-C1	79	864-B
17	113-C1	38	151-C1	59	347-B	80	865-C1
18	114-B	39	152-C1	60	369-B	81	873-B
19	114-C2	40	161-C1	61	382-B	82	878-B
20	115-C3	41	165-B	62	385-B		

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla	No	Casilla
21	115-C4	42	168-B	63	398-B		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión fundamental de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Compostela, Nayarit, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE NAYARIT

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Compostela, Nayarit, **ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, con cabecera en Compostela, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

Apartado 2. Hipótesis de recuento no prevista. Por lo que respecta a las casillas **87-B, 396 B y 417-B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta **inatendible**, ya que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla es depurar los posibles errores o inconsistencias que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas **87-B, 396 B y 417-B**.

Apartado 3. Casillas con inconsistencias en datos auxiliares y rubros fundamentales. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

Número	Casilla
1	92-B
2	108-C1
3	115-C5
4	126-C1
5	132-B
6	159-B
7	222-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están obligados a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas**

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado 4. Actas con datos ilegibles. La coalición justiciable sostiene que en las casillas que se citan a continuación, las actas de escrutinio y cómputo contienen datos ilegibles, lo cual impidió el correcto cómputo.

Número	Casilla	Número	Casilla
1	50-B	14	192-C1

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Número	Casilla	Número	Casilla
2	67-B	15	194-B
3	98-C2	16	215-C1
4	102-B	17	240-B
5	102-C1	18	367-C1
6	111-C4	19	383-B
7	114-C1	20	412-C2
8	134-C1	21	845-B
9	137-C1	22	853-B
10	173-B	23	859-C2
11	173-C1	24	860-B
12	179-B	25	861-B
13	183-B	26	863-B

Al respecto, este órgano de justicia especializado considera que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las cincuenta y nueve casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo, en todos los casos, presentan los datos completos, esto es, nombres de los funcionarios de mesa directiva de casilla, las firmas correspondientes, las cantidades en cada uno de los apartados que integran ese documento electoral, así como los datos fundamentales para realizar el escrutinio y cómputo de la votación, es decir, el número total de personas que votaron, las boletas para elección de presidente sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En consecuencia, la causa de pedir de la enjuiciante no tiene sustento alguno en el material probatorio que obra en autos, de ahí que su alegación sea **infundada**.

Apartado 5. En el acta faltan datos relevantes para llevar a cabo el correcto cómputo. Esta causa se alega respecto de las casillas que se identifican enseguida.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Número	Casilla
1	55-B
2	183-C1
3	359-B
4	866-B
5	867-B
6	868-B
7	870-B
8	870-C1
9	873-E3
10	874-E1
11	875-B

La pretensión de la coalición incidentista es **infundada**.

De una revisión exhaustiva de las actas de escrutinio y cómputo de las once casillas precisadas en el cuadro anterior, esta Sala Superior advierte que no falta alguno de los tres rubros fundamentales para efectuar el cómputo de la votación, por ende, no asiste la razón a la demandante.

Apartado 6. Número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de personas que votaron. Este motivo para el recuento en sede jurisdiccional se hace valer en las casillas que se identifican en la tabla siguiente.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	49-B	57	120-B	113	224-B	169	390-C1
2.	51-B	58	122-B	114	224-C1	170	391-B
3.	53-C1	59	122-C1	115	225-B	171	393-B
4.	54-B	60	123-C1	116	228-B	172	394-B
5.	56-B	61	124-B	117	230-C1	173	397-B
6.	57-B	62	124-C1	118	231-B	174	398-C1
7.	57-C1	63	125-C1	119	232-E1	175	399-B
8.	59-B	64	127-B	120	233-B	176	399-C1
9.	59-C1	65	128-B	121	235-B	177	400-B
10.	60-B	66	128-C1	122	236-B	178	401-B
11.	61-B	67	129-B	123	236-C1	179	401-C1
12.	61-E1	68	129-C1	124	237-B	180	402-B
13.	62-B	69	130-B	125	238-B	181	403-B

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
14.	63-B	70	131-B	126	239-B	182	404-B
15.	65-E1	71	133-B	127	241-B	183	405-B
16.	66-B	72	133-C1	128	241-C1	184	407-B
17.	68-B	73	135-B	129	242-B	185	408-B
18.	69-B	74	135-C1	130	243-B	186	409-B
19.	71-B	75	136-B	131	244-C1	187	413-B
20.	72-B	76	136-C1	132	245-B	188	415-B
21.	73-B	77	139-B	133	247-B	189	417-E1
22.	74-B	78	140-B	134	249-B	190	418-B
23.	74-E1	79	141-B	135	249-C1	191	420-B
24.	77-B	80	145-B	136	250-B	192	421-C2
25.	79-C1	81	145-E1	137	251-B	193	422-B
26.	80-B	82	146-B	138	252-B	194	423-B
27.	83-B	83	148-B	139	252-E1	195	424-B
28.	90-C6	84	150-B	140	253-B	196	425-B
29.	90-E1	85	151-B	141	253-C1	197	426-B
30.	91-B	86	154-B	142	254-B	198	427-B
31.	91-C1	87	156-B	143	255-B	199	428-B
32.	96-C1	88	161-B	144	256-B	200	431-B
33.	97-C1	89	162-B	145	347-C1	201	432-B
34.	98-E1	90	163-B	146	347-C2	202	434-B
35.	100-C1	91	164-B	147	348-B	203	844-B
36.	101-B	92	170-B	148	348-C1	204	844-C4
37.	101-C1	93	177-B	149	349-B	205	844-C5
38.	103-C1	94	177-C1	150	349-C1	206	845-C2
39.	107-C1	95	182-B	151	350-B	207	845-C3
40.	107-C2	96	189-B	152	352-B	208	846-B
41.	108-B	97	189-C1	153	356-B	209	848-B
42.	109-B	98	190-B	154	360-C1	210	848-C1
43.	109-C1	99	190-E1	155	361-C1	211	851-B
44.	110-B	100	191-B	156	362-B	212	852-C1
45.	111-C3	101	192-B	157	363-B	213	853-C1
46.	111-C5	102	215-B	158	365-B	214	855-B
47.	115-C2	103	215-C2	159	366-B	215	855-C1
48.	116-C2	104	216-C2	160	373-B	216	857-B
49.	116-C3	105	217-B	161	376-B	217	857-C1
50.	116-C4	106	218-C2	162	376-C1	218	859-B
51.	116-C5	107	219-B	163	379-B	219	864-C1
52.	117-B	108	219-C1	164	381-B	220	864-E1
53.	117-C2	109	220-B	165	383-C1	221	876-B
54.	118-C2	110	220-C1	166	384-B		
55.	118-C4	111	223-B	167	389-B		
56.	118-C5	112	223-C1	168	390-B		

En la revisión de los dos datos fundamentales cuya inconsistencia expone la demandante, este órgano de justicia electoral advierte lo siguiente:

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
1.	49-B	407	407	SI
2.	51-B	460	460	SI
3.	53-C1	321	321	SI
4.	54-B	377	377	SI
5.	56-B	416	416	SI
6.	57-B	273	273	SI
7.	57-C1	272	272	SI
8.	59-B	407	407	SI
9.	59-C1	391	391	SI
10.	60-B	388	388	SI
11.	61-B	426	426	SI
12.	61-E1	98	98	SI
13.	62-B	159	159	SI
14.	63-B	198	198	SI
15.	65-E1	155	155	SI
16.	66-B	289	289	SI
17.	68-B	521	521	SI
18.	69-B	308	308	SI
19.	71-B	145	145	SI
20.	72-B	73	73	SI
21.	73-B	62	62	SI
22.	74-B	219	219	SI
23.	74-E1	79	79	SI
24.	77-B	279	279	SI
25.	79-C1	256	256	SI
26.	80-B	333	333	SI
27.	83-B	419	419	SI
28.	90-C6	324	324	SI
29.	90-E1	439	439	SI
30.	91-B	259	259	SI
31.	91-C1	255	255	SI
32.	96-C1	371	371	SI
33.	97-C1	361	361	SI
34.	98-E1	261	261	SI
35.	100-C1	410	410	SI
36.	101-B	423	423	SI
37.	101-C1	412	412	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
38.	103-C1	356	356	SI
39.	107-C1	334	334	SI
40.	107-C2	361	361	SI
41.	108-B	362	362	SI
42.	109-B	247	247	SI
43.	109-C1	240	240	SI
44.	111-C3	312	312	SI
45.	111-C5	345	345	SI
46.	115-C2	353	353	SI
47.	116-C2	337	337	SI
48.	116-C3	294	294	SI
49.	116-C4	319	319	SI
50.	116-C5	302	302	SI
51.	117-B	302	302	SI
52.	117-C2	314	314	SI
53.	118-C2	401	401	SI
54.	118-C4	392	392	SI
55.	118-C5	415	415	SI
56.	120-B	394	394	SI
57.	122-B	295	295	SI
58.	122-C1	300	300	SI
59.	123-C1	390	390	SI
60.	124-B	242	242	SI
61.	124-C1	258	258	SI
62.	125-C1	329	329	SI
63.	127-B	465	465	SI
64.	128-B	278	278	SI
65.	128-C1	265	265	SI
66.	129-B	372	372	SI
67.	129-C1	381	381	SI
68.	130-B	420	420	SI
69.	131-B	429	429	SI
70.	133-B	370	370	SI
71.	133-C1	411	411	SI
72.	135-B	292	292	SI
73.	135-C1	281	281	SI
74.	136-B	260	260	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
75.	136-C1	283	283	SI
76.	139-B	357	357	SI
77.	140-B	318	318	SI
78.	141-B	406	406	SI
79.	145-B	330	330	SI
80.	145-E1	132	132	SI
81.	146-B	117	117	SI
82.	148-B	392	392	SI
83.	150-B	309	309	SI
84.	151-B	331	331	SI
85.	154-B	259	259	SI
86.	156-B	252	252	SI
87.	161-B	303	303	SI
88.	162-B	336	336	SI
89.	163-B	402	402	SI
90.	164-B	446	446	SI
91.	170-B	169	169	SI
92.	177-B	290	290	SI
93.	177-C1	295	295	SI
94.	182-B	128	128	SI
95.	189-B	264	264	SI
96.	189-C1	286	286	SI
97.	190-B	437	437	SI
98.	190-E1	398	398	SI
99.	191-B	86	86	SI
100.	192-B	330	330	SI
101.	215-B	371	371	SI
102.	215-C2	385	385	SI
103.	216-C2	392	392	SI
104.	217-B	306	306	SI
105.	218-C2	344	344	SI
106.	219-B	306	306	SI
107.	219-C1	286	286	SI
108.	220-B	304	304	SI
109.	220-C1	306	306	SI
110.	223-B	369	369	SI
111.	223-C1	396	396	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
112.	224-B	301	301	SI
113.	224-C1	304	304	SI
114.	225-B	437	437	SI
115.	228-B	365	365	SI
116.	230-C1	320	320	SI
117.	231-B	501	501	SI
118.	232-E1	167	167	SI
119.	233-B	239	239	SI
120.	235-B	234	234	SI
121.	236-B	320	320	SI
122.	236-C1	318	318	SI
123.	237-B	113	113	SI
124.	238-B	211	211	SI
125.	239-B	363	363	SI
126.	241-B	312	312	SI
127.	241-C1	281	281	SI
128.	242-B	289	289	SI
129.	243-B	373	373	SI
130.	244-C1	307	307	SI
131.	245-B	119	119	SI
132.	247-B	212	212	SI
133.	249-B	320	320	SI
134.	249-C1	309	309	SI
135.	250-B	442	442	SI
136.	251-B	326	326	SI
137.	252-B	306	306	SI
138.	252-E1	231	231	SI
139.	253-B	392	392	SI
140.	253-C1	401	401	SI
141.	254-B	539	539	SI
142.	255-B	301	301	SI
143.	256-B	424	424	SI
144.	347-C1	333	333	SI
145.	347-C2	316	316	SI
146.	348-B	388	388	SI
147.	348-C1	378	378	SI
148.	349-B	277	277	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
149.	349-C1	275	275	SI
150.	350-B	328	328	SI
151.	352-B	400	400	SI
152.	356-B	217	217	SI
153.	360-C1	234	234	SI
154.	361-C1	471	262	SI
155.	362-B	183	183	SI
156.	363-B	71	71	SI
157.	365-B	215	215	SI
158.	366-B	295	295	SI
159.	376-C1	272	272	SI
160.	379-B	42	42	SI
161.	381-B	93	93	SI
162.	383-C1	231	231	SI
163.	384-B	225	225	SI
164.	389-B	375	375	SI
165.	390-B	295	295	SI
166.	390-C1	301	301	SI
167.	391-B	187	187	SI
168.	393-B	262	262	SI
169.	394-B	158	158	SI
170.	397-B	69	69	SI
171.	398-C1	260	260	SI
172.	399-C1	250	250	SI
173.	400-B	432	432	SI
174.	401-B	245	245	SI
175.	401-C1	225	225	SI
176.	402-B	158	158	SI
177.	403-B	188	188	SI
178.	404-B	199	199	SI
179.	405-B	80	80	SI
180.	407-B	151	151	SI
181.	408-B	317	317	SI
182.	409-B	239	239	SI
183.	413-B	139	139	SI
184.	415-B	432	432	SI
185.	417-E1	94	94	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de urna (votos)	Coinciden
186.	418-B	260	260	SI
187.	420-B	232	232	SI
188.	421-C2	351	351	SI
189.	422-B	433	433	SI
190.	423-B	445	445	SI
191.	424-B	233	233	SI
192.	425-B	318	318	SI
193.	426-B	154	154	SI
194.	427-B	271	271	SI
195.	428-B	102	102	SI
196.	431-B	340	340	SI
197.	432-B	89	89	SI
198.	434-B	78	78	SI
199.	844-B	355	355	SI
200.	844-C4	381	381	SI
201.	844-C5	359	359	SI
202.	845-C2	413	413	SI
203.	845-C3	401	401	SI
204.	846-B	369	369	SI
205.	848-B	350	350	SI
206.	848-C1	364	364	SI
207.	851-B	449	449	SI
208.	852-C1	308	308	SI
209.	853-C1	432	432	SI
210.	855-B	283	283	SI
211.	855-C1	308	308	SI
212.	857-B	365	365	SI
213.	857-C1	332	332	SI
214.	859-B	372	372	SI
215.	864-C1	341	341	SI
216.	864-E1	102	102	SI
217.	876-B	108	108	SI

Los rubros fundamentales correspondientes a la cifra de boletas sacadas de la urna (votos) y al total de personas que

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

votaron no presentan error o inconsistencia que genere la incertidumbre alegada por la coalición incidentista.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **doscientas diecisiete** casillas no existe inconsistencia por cuanto hace a la suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), entonces es válido concluir que las afirmaciones de la actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Por tanto, el concepto de agravio es **infundado**.

En cuanto a las casillas **110-B y 373-B**, la correspondiente acta de escrutinio y cómputo tiene un dato fundamental en blanco, el relativo a boletas sacadas de la urna (votos).

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que exista un dato faltante en las actas respectivas, el relativo a boletas sacadas de la urna (votos), el cual no puede aclararse o corregirse con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

precisamente en los actos del escrutinio y cómputo que se desarrollan el día de la jornada electoral en cada mesa directiva de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total, en cada caso, es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Número	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1.	110-B	303	En blanco	303
2.	373-B	206	En blanco	206

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que resulte infundada la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Respecto de las casillas **376-B** y **399-B**, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo se observa un dato fundamental inconsistente: total de personas que votaron.

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Cabe recordar que la parte actora invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento en estas dos casillas que no coinciden los rubros de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron.

CASILLA	D	E	F	G
	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)
376-B	269	2	544 (271)	271
399-B	263	4	441 (267)	267

No obstante la acreditación de la inconsistencia, en ambos casos el dato que está identificado entre paréntesis se explica enseguida.

Los funcionarios de mesa directiva de casilla en lugar de sumar únicamente los apartados del acta de escrutinio y cómputo números 3 “personas que votaron” y 4 “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”, para obtener en el apartado 5 “sume las cantidades de los apartados 3 y 4”, esto es, el total de ciudadanos que votaron en tales casillas, adicionaron la cantidad escrita en los referidos apartados 3 y 4 con el apartado número 2 “boletas sobrantes de presidente”, de ahí que, ese supuesto error se explique a partir de una sumatoria de apartados que no corresponden a ese dato relevante de las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, si se suman, como debe ser, solamente los apartados 3 y 4, para obtener la cantidad total de personas que votaron como se exige en el apartado 5 de las actas de

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

escrutinio y cómputo de casilla, el resultado obtenido coincide con el rubro fundamental de boletas sacadas de la urna (votos), por ello el error es racionalmente explicable.

Además, este órgano jurisdiccional acudió al estudio de las correspondientes “listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del 1 de julio de 2012” que fueron adjuntadas por el Consejo Distrital responsable al rendir su informe circunstanciado.

Una vez que fueron contadas las personas que aparecen en dichas listas con la leyenda impresa “votó 2012”, en las tres casillas mencionadas, se obtiene la misma cantidad que debió aparecer en el apartado 5 (suma de 3 y 4 únicamente), por consiguiente, tampoco existe un error en estas casillas que amerite un recuento en sede jurisdiccional.

Por consiguiente, es **infundada** la causa de recuento que hace valer la coalición incidentista.

Apartado 7. Número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos. En las casillas **103-B, 181-B, 252-C1 y 388-B**, la Coalición “Movimiento Progresista” expone esta causa de recuento.

El agravio es **infundado**.

La pretensión de nuevo escrutinio y cómputo hecha valer por la parte actora en estas cuatro casillas no tiene apoyo probatorio, porque en contra de lo que alega, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se menciona,

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

no se advierte la existencia de ningún tipo de error o inconsistencia en los dos rubros fundamentales citados.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los datos siguientes: a) Número de casilla y tipo, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La coincidencia entre los dos rubros anteriores.

No.	Casilla	Boletas sacadas de urna (votos)	Resultados de la votación	Coinciden
1.	103-B	En blanco	356	SI
2.	181-B	185	185	SI
3.	252-C1	309	309	SI
4.	388-B	350	350	SI

Lo anterior se hace evidente con la información que se contiene en el cuadro anterior donde se hace una comparación entre la información que arrojan los dos rubros del acta de escrutinio y cómputo mencionada, la cual fue obtenida directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

Consecuentemente, la alegación formulada por la justiciable debe desestimarse.

En cuanto a la casilla **103-B**, si bien se advierte un dato fundamental en blanco, esto es, las boletas sacadas de la urna (votos), conforme lo razonado ya en el apartado 6 anterior, como en dicha casilla el total de personas que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo fue de trescientos cincuenta y seis ciudadanos (356), lo cual es

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

coincidente con el rubro fundamental de resultados de la votación, por ende, se presume la congruencia del dato en blanco, al observarse la misma cifra en los dos datos fundamentales restantes.

Apartado 8. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición incidentista aduce que en las casillas **86-B, 93-B, 113-B, 244-B y 358 B**, se actualiza un supuesto legal para el recuento de votos por el error o inconsistencia en los dos citados rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de dichas casillas es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en esos dos rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La coincidencia entre alguno de los tres rubros anteriores.

Número	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación	Coinciden
1.	86-B	217	217	SI
2.	93-B	121	121	SI
3.	113-B	331	331	SI
4.	244-B	334	334	SI

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

Número	Casilla	Total de personas que votaron	Resultados de la votación	Coinciden
5.	358-B	192	192	SI

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos. Por las razones ya citadas en apartados anteriores, el motivo de disenso es **infundado**.

Apartado 9. Conclusión. Al haber sido, por una parte, inatendible, y por otra, infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, respecto de las casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit, lo procedente conforme a derecho es determinar que el incidente en estudio es infundado.

Ante lo infundado de la pretensión no ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en el considerando QUINTO de esta sentencia interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

ÚNICO. No procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas referidas en la presente sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Nayarit, y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JIN-80/2012
Incidente nuevo escrutinio y cómputo

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO